385R3693

28. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 351/35

REGLAMENTO (CEE) Nº 3693/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por el que se establecen las modalidades de cálculo de los precios de retirada y por el que se fijan los precios de retirada de la campaña pesquera de 1986 para los productos de la pesca enumerados en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81, así como para determinados productos desembarcados en zonas muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3655/84 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que el precio de retirada para cada uno de los productos que figuran en las letras A y D del Anexo I se fijará aplicando, a una cuantía por lo menos igual al 70 % y que no supere el 90 % de precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto afectado;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo del precio de retirada en relación con los de la campaña pesquera precedente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3602/85 del Consejo (3) ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1986 para el conjunto de los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son de conformidad con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2796/81, que sirven de base para calcular los precios de retirada, se fijarán, para los productos de cada especie de pescado, como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 y que se emplean para el cálculo de los precios de retirada de los productos que figuran en las letras A y D del Anexo I del susodicho Reglamento se fijarán como se indica en el Anexo II.

Artículo 3

Con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de comsumo, así como los coeficientes de ajuste y los productos a los que dichos coeficientes se refieren se fijarán como se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 aplicables en al campaña pesquera de 1986 y los productos a los que se refieren serán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 5

Los precios de retirada contemplados en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, aplicables en la campaña pesquera de 1986 en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad, y los productos a los que se refieren esos precios se fijarán como se indica en el Anexo V.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 340 de 28. 12. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 344 de 21. 12. 1985, p. 1.

 $ANEXO\ I$ Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo del precio de retirada

Designación de la mercancia	%
Arenque	85
Sardinas:	
— del Atlántico	85
— del Mediterráneo	85
Galludos	80
Pintarrojas	80
Gallinetas nórdicas	90
Bacalos	80
Carboneros	80
Eglefinos	80
Merlanes	80
Marucas	80
Caballas	80
Boquerones	85
Sollas	85
Merluzas	83
Quisquillas del género Crangon crangon	90

ANEXO II

Productos en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

		Coeficientes				
Especie	Talla (')	Pescado vaciad	o, con cabeza	Pescado	entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)	
Arenques	1	0	0	0,85	0,85	
•	2	0	0	0,80	0,80	
	3	0	0	0,50	0,50	
Sardinas	1	0	0	0,55	0,35	
Jaiumas	l l		Ö	0,55	0,35	
	2 3		ō	0,85	0,35	
	4	0	0	0,55	0,35	
Galludos	1	0,75	0,55	0,71	0,50	
Canados	2	0,64	0,45	0,60	0,40	
	3	0,35	0,25	0,30	0,20	
Pintarrojas	1	0,80	0,60	0,75	0,50	
i intarrojas	2	0,80	0,60	0,70	0,50	
	3	0,55	0,40	0,45	0,25	
Gallinetas nórdicas	1	0	0	0,90	0,90	
Oammetas nordicas		0	ō	0,90	0,90	
	2 3		Ö	0,76	0,76	

⁽¹⁾ Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

		Coeficientes				
Especie	Talla (¹)	Pescado vacia	ido con cabeza	Pescado entero		
		Extra, A (')	B (')	Extra, A (1)	B (')	
Bacalaos	1 2 3 4 5	0,90 0,90 0,85 0,68 0,48	0,85 0,85 0,70 0,47 0,28	0,65 0,65 0,50 0,39 0,29	0,50 0,50 0,40 0,28 0,19	
Carboneros	1 2 3 4	0,90 0,90 0,89 0,72	0,90 0,90 0,89 0,52	0,70 0,70 0,69 0,38	0,70 0,70 0,69 0,28	
Eglefinos	1 2 3 4	0,90 0,90 0,77 0,71	0,80 0,80 0,65 0,58	0,70 0,70 0,54 0,53	0,60 0,60 0,37 0,37	
Merianes	1 2 3 4	0,80 0,80 0,76 0,55	0,75 0,75 0,61 0,37	0,60 0,60 0,55 0,40	0,40 0,40 0,23 0,23	
Marucas	1 2 3	0,85 0,83 0,75	0,65 0,63 0,55	0,70 0,68 0,60	0,50 0,48 0,40	
Caballas	1 2 3	0 0 0	0	0,85 0,85 0,85	0,85 0,75 0,70	
Boquerones	1 2 3 4	0 0 0	0 0 0	0,70 0,85 0,70 0,29	0,45 0,45 0,45 0,29	
Sollas	1 2 3 4	0,90 0,90 0,85 0,65	0,85 0,85 0,80 0,60	0,49 0,49 0,49 0,46	0,49 0,49 0,49 0,46	
Merluzas	1 2 3 4 5	1,00 0,85 0,85 0,73 0,70	0,94 0,80 0,80 0,68 0,65	0,79 0,66 0,66 0,58 0,56	0,73 0,61 0,61 0,48 0,46	
		Simplemente cocidas en agua				
,		A (B (')			
Quisquillas del género Crangon rangon	1 2	0,6 0,3			0,55 0,30	

⁽¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO III

Especie	Zona de desembarque	Coeficientes
Caballas	1. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,73
	Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y de Devon en el Reino Unido	0,78
	3. Las regiones costeras a partir de Portpatrick al suroeste de Escocia hasta Wick al noroeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,82
	4. Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan hasta Aberdeen al nordeste de Escocia	0,87
Sardinas del Atlán- tico	5. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y de Devon en el Reino Unido	0,51
Merluzas	6. Las regiones costeras que abarcan de Troon en el Surdeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,57
	7. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,84

ANEXO IV

Productos en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

			P	recio de retirad	(en ECUS/ton)	
Especie	Talla	(') Pe	scado vaciad	lo con cabeza	Pescado	entero
		Ex	ttra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	В ('
Arenques	1		0	0	236	236
•	2 3		0	0	222	222
	3		0	0	139	139
Sardinas:	1 1		0	0	251	160
a) del Atlántico	2		ō	Ö	251	160
ay del Mantico	2		0	0	388	160
	4	i	0	0	251	160
	[]		0	0	215	137
15 1150 0			ŏ	ŏ	215	137
b) del Mediterráneo	3	-	ō	ō	332	137
	4		ō	0	215	137
Galludos	1		517	379	489	344
	I	ľ	441	310	413	276
	3		241	172	207	138
Pintarrojas	1		521	391	488	326
•			521	391	456	326
	2 3	1	358	260	293	163

⁽¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Bacalaos			Precio de retirada (en ECUS/ton)				
Gallinetas nordicas 1	Especie	Talla (¹)	Pescado vacia	do con cabeza	Pescado	entero	
Bacalaos			Extra, A (1)	B (')	Extra, A (1)	B (1)	
Bacalaos	Gallinetas nordicas	1	l 0	0	692	692	
Bacalaos					692		
2 852 804 615 473 379 44 644 445 369 265 274 180		3	0	0	584	584	
3 804 662 473 379	Bacalaos						
A							
Carboneros 1			1				
2			1				
2	Carboneros	1	463	463	360	360	
Eglefinos							
Eglefinos							
Eglefinos		4	370		195	144	
Merlanes	Eglefinos			556	1		
Merianes 1					1 3		
2 506 475 380 253 3 481 386 348 146 4 348 234 253 146 5 509 455 491 346 2 599 455 491 346 3 541 397 433 289 Caballas							
Marucas	Merlanes	1	506	475	380		
A 348 234 253 146		2	506	li .			
Marucas 1			1	1	1		
Caballas		4	348	234	253	146	
Caballas 1	Marucas						
Caballas 1 0 0 204 204 180 2 0 0 0 204 180 3 0 0 0 204 168 Boquerones 1 0 0 344 221 2 0 0 418 221 3 0 0 344 221 4 0 0 142 142 Sollas - desde el 1 de enero hasta el 30 abril de 1986 - desde el 1 de marzo hasta el 30 abril de 1986 - desde el 1 de marzo hasta el 31 737 425 425 - desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 1 781 737 425 425 2 781 737 425 425 2 781 737 425 425 2 781 737 425 425 2 1934 1820 1502 1388 3 1934 1820 1502 1388		2 3					
Sollas		,	341	377	455	267	
Sollas	Caballas	1	0	0	204	204	
Boquerones 1							
2 0 0 418 221 3 0 0 344 221 4 0 0 0 142 500 as		,	ļ ·	0	204	168	
Sollas	Boquerones		1		1 1		
Sollas							
desde el 1 de enero hasta el 30 abril de 1986 desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre desde el 1 de marzo hasta el 3 737 425 425 425 425 425 425 425 425 425 425			0	0	142	142	
3	Sollas						
el 30 abril de 1986	- desde el 1 de enero hasta						
- desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre			1				
- desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 2		'	1		‡ I		
Simplemente cocidas en agua A (') B (')	darda al 1 da marro harra] 2	781		425	425	
Merluzas 1 2 275 2 139 1 797 1 661 2 1 934 1 820 1 502 1 388 3 1 934 1 820 1 502 1 388 4 1 661 1 547 1 320 1 092 5 1 593 1 479 1 274 1 047 Simplemente cocidas en agua A (') B (') Quisquillas del 1 895 757		[] 3					
2 1 934 1 820 1 502 1 388 3 1 934 1 820 1 502 1 388 4 1 661 1 547 1 320 1 092 5 1 593 1 479 1 274 1 047 Simplemente cocidas en agua A (¹) B (¹) Quisquillas del 1 895 757		4	564	520	399	399	
3 1 934 1 820 1 502 1 388 4 1 661 1 547 1 320 1 092 5 1 593 1 479 1 274 1 047 Simplemente cocidas en agua A (') B (') Quisquillas del 1 895 757	Merluzas					1 661	
4 1661 1547 1320 1092 5 1593 1479 1274 1047		3	1				
Simplemente cocidas en agua A (¹) B (¹)		4	1 661	1 547	1 320	1 092	
A (') B (') Quisquillas del 1 895 757		5	1 593	<u> </u>		1 047	
Quisquillas del 1 895 757			Α.			')	
	O : 11 13						
	Quisquillas del genero <i>Crangon crangon</i>	1 2					

⁽¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n°3796/81.

ANEXO V

			Preci	o de retirad	la (en ECUS/	ton)
Especie	Zona de desembarque Talla (¹) Precio de retirac	Pescado entero				
			Extra, A (')	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Caballas	1. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	2	Ŏ	ō	149 149 149	149 132 123
		2	0	Ö		159 141 131
suroeste de Escocia Escocia, así como la norte de dichas regi	suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y	2	0	Ō	168	168 148 138
	4. Las regiones costeras a partir de Wick y que lle- gan hasta Aberdeen al noreste de Escocia	2	0	Ō	178	178 157 146
Sardinas del Atlántico	5. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y Devon en el Reino Unido	2 3	0	0	128 128 198 128	81 81 81 81
Merluzas	el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste	2	1 102	1 037	1 025 856 856 752 726	947 791 791 622 597
	7. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	1 2 3 4 5	1 911 1 624 1 624 1 395 1 338	1 796 1 529 1 529 1 300 1 242	1 510 1 261 1 261 1 108 1 070	1 395 1 166 1 166 917 879

⁽¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.